



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL CGP**

En Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción EJECUTIVA promovida por el señor CARLOS ARTURO VÁSQUEZ AYALA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, radicado con el número 73001-33-33-004-**2013-00764-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN

Cédula de Ciudadanía: 6.752.166 de Tunja

Tarjeta Profesional: 54.264 del C.S de la J.

Teléfono: 6012433026

Correo Electrónico: asejuris.com o asesoriasjuridicas504@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: LID MARISOL BARRERA CARDOZO

Cédula de Ciudadanía: 26.493.033 de Tarquí - Huila

Tarjeta Profesional: 123.302 del C.S. de la J.

Teléfono: 3118094630 - 3112156045

Correo Electrónico: lidmarisol79@hotmail.com y acalderonm@ugpp.gov.co

Se reconoce personería al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, como apoderado de la UGPP, en los términos del mandato a él conferido. Igualmente, se acepta la sustitución del poder que el mismo realiza a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, para que represente los intereses de la mentada entidad al interior de este proceso. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el artículo 372 del CGP están obligadas a concurrir.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que les concede la palabra para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

UGPP: La apoderada de la Entidad manifiesta que a la misma no le asiste ánimo conciliatorio, para lo cual, allegó la correspondiente certificación del Comité de Conciliación de la Entidad.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de esta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Pretensiones:

A través del presente asunto, el extremo ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo en el que se obligue a la Entidad ejecutada a pagar i) una suma superior a cuarenta y tres millones quinientos cuarenta y siete mil cuarenta y tres pesos (\$43.547.043), a favor del señor Carlos Arturo Vásquez Ayala, que corresponde al valor de las diferencias pensionales retroactivas liquidadas en virtud de una orden judicial y no pagadas como consecuencia del descuento unilateral que realizó por la UGPP por una suma mayor a la que correspondía por concepto de aportes pensionales, lo que generó un saldo pendiente por pagar a favor del ejecutante; ii) pagar a favor del ejecutante los intereses moratorios de que trata el inciso 6° del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan generando sobre las diferencias pensionales que no fueron pagadas oportunamente al ejecutante y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación o de no ordenarse el pago de estos intereses, pagar a favor del ejecutante la indexación de los valores adeudados para evitar su pérdida de poder adquisitivo; y, iii) las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Mediante sentencia del 03 de junio de 2016 el H. Tribunal Administrativo del Tolima revocó la providencia proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en su lugar, ordenó a la UGPP que procediera a reliquidar la pensión del señor Carlos Arturo Vásquez Ayala en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por éste durante su último año de servicios.

2.- Igualmente, en esa sentencia del 03 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima autorizó a la UGPP para efectuar el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispuso a través de la anterior reliquidación y sobre los cuales no se hubiera efectuado la correspondiente deducción legal.

3.- La UGPP mediante Resolución No. RDP 13062 del 29 de marzo de 2017, modificada mediante la Resolución No. RDP 07146 del 23 de febrero de 2018, dio cumplimiento parcial a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia del 03 de junio de 2016, pues a través de dichos actos administrativos la Entidad ordenó efectuar un descuento por aportes calculados hasta esa fecha a cargo del señor Carlos Arturo Vásquez Ayala por valor de cuarenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos veintidós pesos (\$44.841.222), además de un descuento adicional por valor de ciento treinta y cuatro millones quinientos veintitrés mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$134.523.667), a cargo del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal (Tol.), en su calidad de empleador del ejecutante, sin expresar las razones ni brindar una debida motivación y sin indicar las bases salariales, ni los parámetros de esa liquidación.

4.- Mediante derecho de petición el ejecutante le solicitó a la UGPP que le explicara los parámetros de esa liquidación y dicha Entidad mediante oficio del 09 de mayo de 2017, manifestó que efectuó tales deducciones de acuerdo a las instrucciones que aparecen en el Acta 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita internamente por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en donde se ordena que el descuento por aportes deberá efectuarse mediante una reserva matemática resultante de la diferencia entre el nuevo valor reliquidado y el valor que venía de la pensión hipotética y que ese factor resultante se multiplica por el número de años de la relación laboral, de acuerdo al género – en este caso masculino -, procediendo a aplicar una serie de complejas formulas actuariales para actualizar su valor, es decir, se hace una proyección sobre sumas imaginarias sin que estas sean el producto de un cálculo realizado con fundamento en las certificaciones expedidas por la Entidad Empleadora sobre los valores reales y en los porcentajes y procedimientos ordenados expresamente en la ley que no ameritan discusión.

5.- Ni los fallos judiciales ni la ley le otorgaron a la UGPP la facultad de interpretar o presumir en forma unilateral sumas ficticias y además apartarse de las mismas, presumiendo que durante toda su relación laboral jamás se le hicieron los aportes ya que ni siquiera expresa un simple procedimiento matemático, bajo el argumento de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Procedimiento unilateral que resultó en modificaciones no consignadas expresamente en los fallos judiciales, ni en los parámetros establecidos en la ley.

6.- La UGPP incurrió en los siguientes yerros al efectuar la liquidación de los aportes sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional del señor Vásquez Ayala: i) no aportó prueba documental que sirviera de base para la determinación de los valores realmente devengados por el trabajador en cada uno de los periodos de la relación laboral, con el fin de establecer si dichos factores fueron devengados en formas continua u ocasional y si sobre los mismos se efectuaron o no descuentos; ii) no se encontraron certificaciones del área de Cartera de la UGPP, en las que se sustentaran los presuntos valores a cargo tanto del empleador, como del trabajador, con el fin de evitar cobros dobles; iii) no se discriminaron los periodos laborales sobre los cuales se pretenden cobrar los aportes, teniendo en cuenta que los porcentajes han sido muy diferentes incluso con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; iv) en vigencia de la Ley 4ª de 1966 no ha debido ordenarse ningún descuento, porque este cuerpo normativo ordenó hacer un aporte del 5% sobre la totalidad de los factores salariales devengados por los servidores públicos; y, v) en cuanto al periodo correspondiente a la vigencia de la Ley 33 de 1985, debe tenerse en cuenta que aun no se habían establecido en forma separada los Sistemas Generales de Salud, Pensión y Riesgos, por lo tanto, el 5% de aportes contenía un gran total, sin que se pudiera establecer qué porcentaje correspondía a cada Sistema.

7.- la UGPP incluyó la resolución por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial, en la nómina del mes de octubre de 2017, ordenando el incremento del valor pensional, el pago de los retroactivos e indexación y aplicando un descuento al señor Vásquez Ayala por valor de cuarenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos veintidós pesos (\$44.841.222), por concepto de aportes – reintegro a la Nación, tal como se dispuso en la Resolución No. RDP 07146 del 23 de febrero de 2018.

8.- Como consecuencia de la decisión infundada y desproporcionada de la Entidad ejecutada de descontarle dicha suma al demandante por concepto de aportes, sin tener en cuenta los parámetros legales para efectuar su liquidación, resulta evidente que existe un saldo a favor del señor Carlos Arturo Vásquez Ayala.

3.2. Contestación: El apoderado de la entidad ejecutada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que la UGPP dio cumplimiento a lo pretendido por el actor a través de la Resolución RDP No. 013062 del 29 de marzo de 2017 y aduce que esa Entidad puso en conocimiento del ejecutante, a través de un acto administrativo, la fórmula empleada para efectuar el cobro de los aportes conforme a las normas que regulan la materia.

De otro lado, el mandatario de la Entidad aduce que a través del presente proceso se debate sobre la legalidad o procedencia de los descuentos efectuados al actor por parte de la UGPP por concepto de aportes, pues el demandante cree que el cobro fue excesivo y que, por lo tanto, le asiste el derecho a reclamar la devolución de las sumas deducidas en exceso, por lo que la pretensión perseguida en la demanda se refiere a un derecho incierto que no puede reclamarse por vía de la acción ejecutiva.

Señala que la suma descontada al demandante por aportes se encuentra conforme a derecho, pues asegura que la metodología adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima para liquidar el valor a descontar no corresponde con la fórmula actuarial contemplada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, la cual además fue acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado por ser la más favorable y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Así las cosas, indica que la pensión del actor fue debidamente reliquidada y a la fecha no existe saldo alguno a su favor por lo que solicita que se declare probada la excepción de pago total de la obligación.

Finalmente, la demandada propuso las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica.

3.3. Problema jurídico. De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada liquidó adecuadamente el descuento por aportes a pensión sobre los factores incluidos en la reliquidación pensional del demandante sobre los que éste no cotizó y si como consecuencia de ello le adeuda los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, por lo tanto, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, en tal sentido se debe declarar terminado el presente proceso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P se a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Irregularidades: No se advierten.

Nulidades: No se advierten.

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, y como quiera que el Despacho tampoco advierte alguna irregularidad o nulidad que vicie el procedimiento, se declara saneado hasta esta instancia procesal.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.

5.3. DE OFICIO

5.3.1. Decrétese la prueba documental consistente en **requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que allegue con destino a este proceso, una relación de los pagos realizados al señor Carlos Arturo Vásquez Ayala identificado con la C.C. No. 93.118.173 de El Espinal, con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 03 de junio de 2016, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. Igualmente, deberá indicarse sobre qué factores salariales específicos se efectuaron los descuentos correspondientes, el valor descontado por cada uno de ellos y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicó ese descuento.

La consecución de esta prueba estará a cargo de la apoderada judicial de la UGPP, a quien se le concede para el efecto el término de diez (10) días siguientes a esta diligencia, por lo que **por Secretaría no se oficiará**.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO En los términos establecidos en el artículo 373 del CGP en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **diez (10) de mayo de 2023 a partir de las 2:30 pm.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 10:16 A.M.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

[038GrabaciónAudienciaInicial.mp4](#)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLS', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'S'.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza